

## JUZGADO DE FAMILIA NRO. 2 DE MAR DEL PLATA

H. M. s/ adopción. Acciones vinculadas • 12/06/2019

Cita: TR LALEY AR/JUR/47260/2019

### SUMARIOS

1 - El centro de vida de la joven constituyó en el hogar formado por el peticionante y su progenitora, con quien el primero tiene una relación de cuidado; en las decisiones de vida de la menor, fue el accionante, quien le ha perfilado la construcción de redes vitales de satisfacción de las necesidades físicas, intelectuales, espirituales, médicas, terapéuticas y afectivas, con lo cual corresponde decretar l adopción.

2 - La problemática de la progenitora para el ejercicio del rol materno y la consecuente función paterna y materna ejercida por parte del peticionante, aportan elementos que ratifican la procedencia de la adopción y brindan transparencia y legitimidad a este proceso filiatorio.

3 - Queda comprobada la posesión de estado de hija, ya que existe plena identificación del peticionante como padre de la joven desde toda su infancia.

### TEXTO COMPLETO:

**1ª Instancia.-** Mar del Plata, junio 12 de 2019.

*Resulta:*

I. Que a fs. 35/38, se presenta el Sr. R. O. S., DNI ... con el patrocinio letrado de la Dra. Narváez, Romina Valeria, promoviendo demanda de adopción por integración de la joven M. H., DNI ..., nacida el día 21 de abril de 2003, quien no cuenta con reconocimiento paterno. Refiere que convive con la niña y su madre desde el día 8 de julio de 2005.

Refiere el solicitante que entabló una amistad con la progenitora de M., el 7 de julio de 2003, en esa oportunidad M. le cuenta que fue alojada en distintas instituciones desde muy corta edad, por la ausencia de una familia que se interese por ella y que se encontraba alojada en el hogar Evita junto a su hija de 3 meses de edad. Desde esa fecha se sienten familia. Refiere que posee la guarda de M. desde el 24 de mayo de 2006, conforme Expediente N° 5388 de Trenque Lauquen y la curatela de su madre M. E., quien posee retraso mental moderado conforme testimonio de fecha 20 de diciembre de 2006, autos "H., M. E. s/ inhabilitación" Expte. 33.824. Refiere que es él quien ha cuidado de la madre e hija. Refiere que: "El juez bajo ningún punto de vista puede ignorar una situación de hecho desarrollada en el curso de 11 años, en la que claramente la niña ha referenciado a este hombre como su padre. Refiere que convive con la adolescente desde que esta contaba con 2 años de edad. Solicita incorporarse a la familia ya armada de la adolescente a los efectos de consolidar en lo jurídico un vínculo paterno filial que ya se da en los hechos. Funda su pedido en la democratización del derecho de familia, en la amplitud del art. 14 bis de la Constitución Nacional y fundamentalmente en la observancia que el principio de igualdad y no discriminación se encuentra presente en todos los tratados de derechos humanos. La progenitora de la niña presta su conformidad a la adopción de integración solicitada. Refiere que la figura por integración es la más adecuada al caso atento a la existencia de la progenitora.

A fs. 40/1 obra resolución de Trenque Lauquen de fecha 24 de mayo de 2007 donde se le otorga la guarda simple de M. H. al Sr. R. O. S.

A fs. 42 obra certificado de nacimiento de M. H., de donde surge que la misma no posee reconocimiento paterno.

A fs. 49 obra acta de audiencia con M. H., quien solicita ser adoptada por el Sr. R.  
A fs. 50 obra audiencia con el pretense adoptante y la progenitora de la joven.  
A fs. 53 obra informe de la licenciada Andrea Banchemo, perito psicóloga del juzgado.  
A fs. 67 obra oficio diligenciado al Juzgado de Familia N° 5 de La Plata, a fin de que remita los autos "H. M. E. s/ inhabilitación".  
A fs. 119 obra informe de la perito trabajadora Social Lic. Rosana Volpe.  
A fs. 137 obra orden de libramiento de oficio al Juzgado de Familia N° 3 a fin de que remita el proceso de capacidad e internación de la Sra. H. M. E.  
A fs. 142 obra carta escrita por M., expresando su deseo y sentimientos con respecto al peticionante.  
A fs. 144/8 se presenta la joven M. H. con el patrocinio letrado de la Dra. Georgina Mercedes Gorosito y expresa que presta su conformidad a la adopción de integración solicitada por el Sr. R. S.  
Refiere que "es mi progenitor de crianza desde mis 5 meses de edad y existe un verdadero afecto paterno filial desde entonces". Manifiesta su voluntad de peticionar una adopción integrativa que involucre el conjunto de su grupo familiar, con todos sus efectos. Describe su relación con su "padre" R., reiterando que es la persona la cual reconozco con dicho rol, y al cual quiero. Refiere que el mismo fue padre y madre atento a que su progenitora se ha ubicado en el lugar de hermana. Solicita que su apellido sea el de S.  
Refiere tener autonomía progresiva, traslada el eje del concepto rígido de capacidad determinado a partir de la pauta etaria, hacia la noción más empírica que deriva del campo bioético, de competencia. Solicita beneficio de litigar sin gastos.  
Con fecha 27 de febrero de 2019 obra dictamen del Sr. Asesor de Incapaces, Dr. Hugo Andrés Llugdar; con fecha 1 de abril hace lo propio el Sr. Agente Fiscal.  
A fs. 153 se dictan autos para sentencia, los que se encuentran firmes y consentidos.

*Considerando:*

I. Procedencia de la acción instaurada: Que con la documental agregada a fs. 42 se acredita el nacimiento de la joven M. H. ocurrido el día 20 de mayo de 2003 en la ciudad de Mar del Plata, hija biológica de la Sra. M. E. H.

Por aplicación de los arts. 615 y 716 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, resulta competencia de la Suscripta resolver sobre el presente pedido de adopción integrativa

II. Adopción de Integración: La denominada adopción de integración o integrativa, busca incorporar, añadir, al hijo de una de las partes a la familia constituida por su progenitor con otra persona, ya sea mediante la integración a una familia matrimonial o unión convivencial.

En estos casos suele establecerse entre el hijo, su progenitor biológico y su cónyuge o conviviente, una relación familiar, que sustituye el vínculo con el padre o madre ausente, sea por falta de reconocimiento, por fallecimiento o por desatención respecto del hijo.

El nuevo Código Civil y Comercial, cuya aplicación ha entrado en vigencia el día 1 de agosto de 2015, ha incorporado a la adopción integrativa como un tipo, destinando la Sección 4 del Título VI del Libro Segundo, a regular expresamente la adopción del hijo del cónyuge o conviviente.

Si bien el Código al conceptualizar la adopción en el art. 594, no excluye en forma expresa a la adopción por integración, es de recalcar que dicha definición no la involucra, pues su finalidad y objeto es muy diferente a la adopción general que parte de la idea de la imposibilidad o dificultad de un niño de permanecer con su familia de origen o ampliada.

Justamente, esto no acontece en la adopción de integración, la cual no proviene de una situación de vulnerabilidad previa con toda su familia de origen o ampliada. Este cuerpo normativo delimita los efectos de la adopción de integración: Así el art. 630, establece que "la adopción por integración siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante. "(...) si el adoptado tiene solo vínculo filial de origen, se inserta en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena; las reglas relativas a la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental se aplican a las relaciones entre el progenitor de origen, el adoptante y el adoptado" (art. 631 inc. "a"). Si el adoptado tiene doble vínculo filial de origen se aplica lo dispuesto en el art. 621" (art. 631 inc. b).

En definitiva, la adopción resulta ser el instrumento legal idóneo que permite otorgar un marco de legitimidad a determinadas situaciones que se traducen en la ocupación de roles de

padres e hijos respectivamente, entre personas que no se encuentran unidas por un lazo biológico pero sí afectivo.

III. a) Escucha de los progenitores de origen: es exigencia del art. 632 inc. a) la escucha de los progenitores de origen, salvo causas graves debidamente fundadas.

Se trata de una garantía sustancial, cuyo fundamento constitucional es el art. 18 CN, debiendo cumplirse tanto respecto al cónyuge o conviviente del adoptante, como del otro progenitor si existiere.

Tengo a la vista los autos caratulados "H. M. E. s/ determinación de capacidad" de trámite por ante el Juzgado de Familia N° 3 Expte. N° 31739/2018, 5to. cuerpo. En dichos autos interviene la curadora oficial de alineados del Departamento Judicial de La Plata. Dra. Natalia Fernanda Vecchioli, quien administra los haberes previsionales de la causante (fs. 875) A fs. 798 de esos autos la curadora oficia informa en el mes de mayo de 2017 que la Sra. H. es titular de una Pensión no contributiva de Ministerio de Desarrollo Social, posee Obra Social IOMA, dado que el Sr. R. S. (anterior curador) es jubilado de Policía de Provincia de Bs. As. y tiene a su cargo, en la mencionada obra social, a la causante.

De la pericia interdisciplinaria obrante a fs. 783/7 surge que la Sra. H. M. E. presenta un diagnóstico compatible con trastorno límite de la personalidad asociado a déficit intelectual leve. Hipotiroidismo y trastorno endocrino múltiple secundario a Micor-adenoma hipofisario [...] en relación al sistema de apoyo, la Sra. H. expresa su deseo que el Sr. s/ R. sea la persona que la ayude con respecto a su tratamiento médico y psiquiátrico. Como así también manifiesta su acuerdo de recibir ayuda por parte del Sr., en cuanto a la crianza de su hija M. y a la administración del dinero. No obstante eso, y sin perjuicio de la voluntad de la Sra. H., consideramos que continúe el sistema de apoyo por parte del C.O.A., teniendo en cuenta las desavenencias frecuentes en su historia vincular con el Sr. S. 6. En relación a su función materna consideramos que la Sra. H. podría ser incorporada a un programa de fortalecimiento del rol materno tal como lo desarrolla el Servicio Local. [...] Claudio Daniel Pascucci, Perito Psiquiatra I; Silvia S. Sasaña, Perito Psiquiatra y Lic. Rubén Guerdero, Perito trabajador social.

Al respecto surge de autos que la progenitora de origen de M. H., si bien suscribe en forma conjunta la demanda instaurada por el pretenso adoptante Sr. R. O. S., entiende la suscripta, que su intervención lo es al solo efecto de prestar conformidad con la petición del Sr. S. en relación a su hija, pero dicha conformidad carece del acompañamiento de quien hoy es su apoyo atento a la causa de determinación de salud mental, en la cual se relata muchos eventos ocurridos a raíz de la salud de la progenitora. Aclarado esto, surge de autos, que la Sra. H. se ha expresado en varias oportunidades, en relación a la historia familiar.

Así ante quien suscribe, la perito psicóloga (ver 53), al decir "Con su madre sostiene un vínculo más bien simétrico, que responde a las dificultades personales la Sra. H., quien se posiciona como par. Este tipo de relación se observa naturalizado por todos".

La licenciada Banchemo refiere que "M. es una adolescente que presenta las características propias de su edad, se encuentra escolarizada. Presenta buen aspecto, se muestra agradable al trato. Impresiona espontánea, sin presiones. [...] El Sr. S. funciona con un rol paterno con ambas. Se evidencia durante la entrevista conjunta un estilo de vínculo afectivo, en la que los miembros del grupo se conocen y respetan".

De la audiencia mantenida por la joven se desprende su deseo de ser adoptada y de llamarse M. S., en el acta de fs. 50 obra el consentimiento de la progenitora de que M. sea adoptada por el peticionante y se modifique su apellido al de S. A fs. 53 se acredita el afecto y respeto que tienen todos los integrantes de la familia.

Del informe de la Perito Trabajadora social surge: "[...] se puede inferir que el Sr. S. ha desarrollado acciones tendientes a favorecer el desarrollo y crecimiento de M. siempre junto a su madre M.E. conformando un grupo familiar único en el cual la adolescente ha crecido y crece satisfactoriamente contenida en varios aspectos desde lo afectivo, material y normativo.

Al construirse un vínculo afectivo sólido y con transparencia en cuanto a la historia de origen de ambas y el respeto por parte del Sr. S. en relación a ello se considera que favoreció la función del mismo dentro del contexto familiar como único adulto significativo tanto para M. como para su madre teniendo en cuenta su estado de salud.

III. b) Del dictamen de la Asesoría y del Ministerio Fiscal:

El Sr. Asesor en el punto VIII, refiere que se encuentra sobradamente probado el lazo afectivo que une al Sr. S. con M., como así también el estado de hija que el mismo le brinda desde hace años. Refiere que la finalidad de la adopción de integración, radica en incorporar al cónyuge o conviviente del progenitor al núcleo familiar, a fin de brindarle un marco jurídico al vínculo socioafectivo existente. Ver Herrera, Marisa, "La noción de socioafectividad como elemento 'rupturista' del Derecho de Familia contemporáneo", RDF 2014-66-79, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2014.

El Sr. Fiscal refiere que conforme tiene dicho la Jurisprudencia: "En las llamadas 'adopciones integrativas' o de 'integración familiar' no se trata de incorporar un menor abandonado a la familia, sino de integrar a uno que convive con la pretensa adoptante desde hace años, conformando una relación materno filial con fuertes vínculos afectivos enraizados en la situación fáctica de la crianza. Tiene como objetivo que el menor incorpore legalmente a su vida la figura materna (en el caso), asociándola con el vínculo ya existente del progenitor paterno" SCBA, Ac. 70180 S 13/12/2000; Carátula "Boc, Paula A. s/ sucesión", Pettigiani-Hitters-San Martín-Negri-Laborde. Refiere que quedó acreditado que "El Sr. S. funciona con un rol paterno para ambas".

III. c) Interés Superior del Niño. Autonomía de la Voluntad. Derecho de la Niña a ser oída. Conforme previsiones legales imperativas se tomó contacto personal con la pretensa adoptada, como estatuye la normativa prevista por el art. 12 de la C.D.N y art. 595 inc. f) del Cód. Civ. y Com. de la Nación, tomando conocimiento de las condiciones personales de la misma a través, no solo de la audiencia cuya constancia de celebración obra a fs. 49, sino también de los informes periciales obrantes en autos (fs. 53, 119/120 vta.). Tengo, en consecuencia, cumplimentado el presupuesto legal exigido por la normativa legal vigente. Es importante destacar que la joven en ejercicio de su capacidad progresiva también solicita su propia adopción atento a haber vivido con el solicitante desde que era bebé y haber sido el Sr. R.O.S. quien ejerció la función de padre durante toda su vida.

La institución de la adopción tiene por finalidad proveer al niño de un ámbito familiar a los efectos de su desarrollo integral. El interés superior de los arts. 3.1 y 9.1 del C.D.N. debe ser preferido por los jueces, por sobre los derechos de los padres y de la familia, criterio que se impone luego de la reforma constitucional (CS, Fallos: 312-1580).

A mayor abundamiento se ha expresado: "... El niño tiene derecho a una protección especial, cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los menores debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto" Frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño." (C. S. s/ adopción" Fallos: 328-2870)

En sentido concordante, se expresa las leyes 26.601, 13.298 y la Corte Interamericana de Derechos Humanos al decir..." que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas de todos los órdenes relativos a la vida del menor (Opinión Consultiva 17/2002).

En este contexto, el espacio de escucha que la Suscripta ha compartido con M. ha resultado un acto de total convencimiento respecto a que su superior interés se encuentra debidamente protegido con la posibilidad de dar una respuesta jurídica a la situación familiar imperante, es decir, brindar un marco jurídico a aquellos lazos que las partes han forjado.

IV. La adopción: Normativa aplicable. Finalidad

La Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial departamental, Sala I, se ha pronunciado diciendo que: "la Convención sobre los Derechos del Niño, su incorporación a la Constitución Nacional en la reforma de 1994 y el dictado de la nueva ley de adopción, han venido a ratificar la idea de desarrollar una institución que tiene como objetivo fundamental asegurar el derecho a la familia, que es natural a todo individuo. Refiriéndose a la adopción señala que "la misma repara en el niño el abandono sufrido y lo instala en el lugar de hijo (La guarda para la adopción, Alejandro Molina, de, 04/055/2001). "La jerarquía de los derechos vulnerados deben guiar la solución del caso en orden a restablecerlos por una parte y hacerlo con el menor costo posible, atendiendo a razones de elemental equidad (SCJ, acuerdos 66.519 S 26/10/1999; 71.303 S 12/04/2000; 78.726 S 19/02/2002; 56.353 S 16/03/1999 (Excma. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial departamental, Sala I, autos Elías Alí, Catherine E. s/ adopción).

Que asimismo el citado tribunal ha expresado que: "Por su parte tiene dicho la más calificada doctrina que en la ley 24.779, tal como sucedía en el régimen de la derogada 19.134, coexisten dos tipos de adopción de igual jerarquía —simple y plena— que funcionan de modo paralelo. "...es que, en definitiva, el otorgamiento de la adopción con uno u otro carácter debe responder a las circunstancias del caso concreto, teniendo en mira la finalidad tuitiva de la ley" (La adopción, Graciela Medina, Tomo II, p. 12).

Por su parte, la doctrina ha entendido que: "La adopción es una clase de filiación en el derecho argentino, se es hijo por la sangre o por disposición de la ley. Los hijos son por naturaleza o biológicos o por disposición de la ley o adoptivos" (La adopción - Llovera Nora, editorial Depalma, edición 1994, p. 304).

El art. 594 establece: "La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando estos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen".

El art. 595 introduce principios generales establecidos por la normativa internacional: el interés superior del niño, el respeto por su derecho de identidad, el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada, preservación de los vínculos fraternos, derecho a conocer sus orígenes y derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta.

Por su parte, el art. 597 establece quienes pueden ser adoptados y prescribe: "Excepcionalmente puede ser adoptada la persona mayor de edad cuando (...) b) hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada"

El juicio de adopción se encuentra regulado en los arts. 615 a 637 del nuevo Cód. Civil y en especial los arts. 627 a 629 prevén efectos específicos cuando la adopción reviste el carácter de simple, como lo solicitaran los peticionantes. Sin perjuicio de ello rige el art. 622, que a petición de parte y por razones fundadas, el juez puede convertir una adopción simple en plena. Por último, en artículo 627 inc. d) refiere que el apellido se rige por las mismas reglas de la adopción plena, esto es el art. 626 inc. b) prescribe: "si se trata de una adopción conjunta, se aplican las reglas generales relativas al apellido de los hijos matrimoniales".

Por medio de la presente se emplaza en estado de hija a quien en la práctica ya es tal, con la presente se logra el reconocimiento jurídico de vínculos familiares existentes en la realidad. Considero comprobada la posesión de estado de hija en la menor edad de la pretensa adoptada. Existe plena identificación como su padre y su madre a los peticionantes desde toda su infancia.

Adentrándonos en los antecedentes fácticos de la causa se vislumbra que la joven M. H. ha construido su identidad personal a partir de lo interactuado con su guardador, y la permanencia en esa familia le ha brindado la debida asistencia y contención material y afectiva.

Si bien M. tiene 16 años de edad al dictado de la presente, la joven ha solicitado su propia adopción en virtud de su capacidad progresiva, ha quedado plenamente acreditado que hubo posesión de estado de hija. A fs. 40 obra testimonio de resolución de guarda integral de carácter simple de la niña a favor del Sr. R. O. S., con fecha 25 de mayo de 2007; a fs. 41 de autos obra copia certificada de aceptación del cargo; la misma fue concedida hasta tanto se pronuncie y en su caso, el Magistrado de intervención competente en lo atinente al juicio de capacidad civil de la progenitora" (art. 25 y ss. Cód. Civ. y Com. de la Nación)

El comentario al art. 597, del Tomo IV, Dir. Ricardo Luis Lorenzetti, del Cód. Civ. y Com. de la Nación comentado, Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo IV, p. 43 señala que: "Cabe destacar que esta última previsión relativa a la posesión de estado de hijo pretende dar un marco legal a una relación que pudo haberse prolongado en el tiempo sin haberse generado el vínculo jurídico llegando a la mayoría de edad el adoptado, y que es en beneficio del joven, como así también de la familia a cargo de su cuidado, que se reconozca la posibilidad de la adopción y así ver satisfecho el derecho a la identidad en su faz dinámica.

Asimismo, analizadas las constancias de la causa y lo solicitado en el escrito de inicio la adopción debe ser simple.

V. Requisitos de procedencia:

Valoradas las pruebas relevantes corresponde que me expida sobre la procedencia de la acción intentada:

a) Requisitos de procedencia de la adopción.

En el caso de autos, se verifica el cumplimiento de los requisitos que el derecho reglamentario ha establecido para la procedencia de la adopción. Así, se cumplimentan los recaudos exigidos en la persona del adoptado del art. 597 segundo párrafo inc. b), en la persona del adoptante, arts. 599, 600 y 602 del Cód. Civ. y Comercial. También se han verificado oportunamente el cumplimiento del proceso conforme lo determina el art. 617 del Nuevo Cód. Civ. y Comercial.

b) El caso particular. Existencia del vínculo social y familiar:

Como ya se ha adelantado en el acápite anterior, de los aportes probatorios reseñados cabe concluir que el centro de vida de la joven M.H., se constituyó en el hogar formado por los Sres. R.O.S. y su progenitora, con quien el primero tiene una relación de cuidado.

En las decisiones de vida de M., fue el Sr. S. quien le ha perfilado la construcción de redes vitales de satisfacción de las necesidades físicas, intelectuales, espirituales, médicas, terapéuticas y afectivas, en favor de la nombrada. Es por ello que esta realidad de vida viabiliza la procedencia de la acción de adopción intentada.

De las pruebas rendidas en autos, en especial de las pericias de los peritos psicólogo y asistente social ya reseñados, así como del contacto personal con la joven M. y la nota presentada por su letrada a fs. 142 que expresa: "Bueno yo quisiera ser adoptada por mi papá (R.) Porque el siempre cuida y cuida de mí siempre me da comida o lo que sea que necesite, Además yo lo quiero mucho. El cuidó siempre de mí desde que era pequeña y realmente yo siento que él es mi verdadero padre, más allá de lo que diga la Sangre y otros motivos. Quisiera ser su hija para poder cuidarlo y ayudarlo cuando sea mayor. Para devolverle el Amor y Cariño que me dio desde que lo conocí. El me enseñó a nadar, me enseñó a estudiar, y el me enseñó lo linda que es la vida cuando tenés un padre que te quiere estuvo tal vez no lo pueda escribir con otros términos pero así es la manera en que mi corazón lo dice. Seguramente cuando crezca más podré decirlo con "palabras" o mejor dicho con "términos" mejores. Mi padre siempre ocupó 2 puestos el de mi madre y el de mi padre, lo que quiero decir, es que él fue ambos para mí desde pequeña, es cierto que no reemplaza a mi madre. Pero él me hace feliz siempre. Por esa razón y muchas otras quisiera ser su hija. Porque para mí él ya es mi padre..." surge manifiesta la integración de la nombrada y el adoptante. Además, el peticionante llevan adelante acciones en favor de la joven que denotan un alto grado de respeto y compromiso por su persona, en la preocupación cotidiana por su bienestar físico, recreativo, escolar y actividades que colaboran en su desarrollo y crecimiento personal y en la construcción de vínculos familiares positivos.

c) Las conductas de la familia de origen: La niña solo cuenta con reconocimiento materno, desde que convive con el peticionante, su madre biológica padece de problemas de salud que muchas veces requieren de internación, que actualmente vive con el peticionante y su hija, la misma cuenta con curador designado y ha solicitado en la causa de determinación, que su apoyo sea el Sr. S.

Esto es estrictamente el detalle de circunstancias objetivas y decisiones expresas y tácitas surgidas a partir de la propia realidad de vida de la joven M.

La problemática de la progenitora para el ejercicio del rol materno y la consecuente función paterna y materna ejercida por parte del Sr. R.O.S., aportan elementos que ratifican la procedencia de la acción intentada y brindan transparencia y legitimidad a este proceso filiatorio. (arts. 597 inc. b), 598, 615, 617, 618 del nuevo Cód. Civ. y Comercial).

d) Intervención de la joven M. en este proceso: Se ha tomado contacto personal con M. en este proceso judicial, en virtud de distintas intervenciones, ya sea en forma directa o en virtud de la intervención del equipo técnico y de su letrado patrocinante. En forma directa se ha tomado contacto personal a fs. 49. Por otra parte, el equipo interdisciplinario y la suscripta han observado la integración de la joven con el guardador.

La observación personal en la audiencia llevada a cabo a fs. 49, así como el informe psicológico y ambiental reseñados que obran respectivamente a fs. 53 y 119/20 permitieron apreciar el bienestar del cual goza la joven M. y el alto grado de integración familiar de madre y padre adoptantes e hija adoptiva.

Por último, a fs. 144/8 asume la representación de la joven M. H., la Dra. Georgina Mercedes Gorosito, T° XIV, F 283 CAMDP.

e) La idoneidad de los pretensos adoptantes: De los informes periciales ya referidos producidos en autos, surge la idoneidad del accionante para cumplir el rol de padre de la joven M. cuya adopción solicita.

Así lo expresa la Lic. Rosana Volpe, Perito Trabajadora Social en el informe agregado a fs. 119/20 de la presente causa cuando dice: "Teniendo en cuenta los datos recabados en entrevista y mediante la lectura del expediente se puede inferir que el Sr. S. ha desarrollado acciones tendientes a favorecer el desarrollo y crecimiento de M. siempre junto a su madre M.E. conformando un grupo familiar único en el cual la adolescente ha crecido y crece satisfactoriamente contenida en varios aspectos desde lo afectivo, material y normativo. Al construirse un vínculo afectivo sólido y con transparencia en cuanto a la historia de origen de ambas y el respeto por parte del Sr. S. en relación a ello se considera que favoreció la función del mismo dentro del contexto familiar como único adulto significativo tanto para M. como para su madre teniendo en cuenta su estado de salud."

VI. El nombre:

La joven sobre quien debo decidir en esta sentencia existe ya en el ámbito social con el nombre de M. según surge de las constancias de autos ya reseñadas y valoradas en los acápites precedentes.

Como atributo de la persona, el nombre sienta plenamente el yo personal. Es la designación exclusiva que corresponde a cada persona y que cumple esencialmente con la función de identificar a cada sujeto en las relaciones con los demás. El nombre es parte de la identidad estática y dinámica del ser humano, puesto que nos identifica y, por ende, tenemos derecho a su uso y a su mantenimiento.

En virtud de tratarse de un atributo de la persona, el nombre goza de los caracteres que se predicen de ellos, entre los cuales se encuentra el ser estable. Dicha estabilidad del nombre, contribuye a la certeza de las relaciones sociales y a la seguridad del tráfico jurídico.

El Cód. Civ. y Comercial prescribe en su art. 623: "Prenombre del adoptado. El prenombre del adoptado debe ser respetado. Excepcionalmente y por razones fundadas en las prohibiciones establecidas en las reglas para el prenombre en general o en el uso de un prenombre con el cual el adoptado se siente identificado..." M. ha sido y continuará siendo M., como lo ha sido desde su nacimiento. Esta decisión es respetuosa del origen de la joven (Constitución Nacional art. 75 inc. 22 y concs.; Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3, 8 12 y concs.).

Respecto del apellido el art. 626 del citado código de fondo establece en su inciso b) "si se trata de una adopción conjunta, se aplican las reglas generales relativas al apellido de los hijos matrimoniales..." y el inc. d) refiere que "en todos los casos, si el adoptado cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, el juez debe valorar especialmente su opinión.

Por lo que atento a la necesidad del reconocimiento social de la joven M. como hija del Sr. S. también en ese plano de la designación social.

VII. La obligación de hacer conocer al adoptado su realidad biológica:

Como ya se ha reseñado, el art. 595 del Cód. Civ. y Comercial introduce entre los principios generales el derecho a conocer los orígenes. Por su parte el art. 596 *in fine* establece: "Los adoptantes deben comprometerse expresamente a hacer conocer sus orígenes al adoptado, quedando constancia de esa declaración en el expediente".

El derecho positivo argentino recoge, en las normas citadas, la obligación estatal asumida al haber integrado al orden jurídico interno las convenciones internacionales de derechos humanos (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Aunque entiendo que la expresión legal resulta escasa si se la interpreta en la literalidad de su expresión. En efecto, la realidad de vida de toda persona excede con creces el conocimiento de la mera realidad biológica. Reitero, el Nuevo Código Civil y Comercial contempla este derecho en los ya reseñados arts. 595 y 596, los cuales receptionan el principio relacionado con el respeto por el derecho a la identidad y el derecho a conocer los orígenes.

En el caso de autos, la niña vive también con su madre.

VIII. Corresponde aquí dejar constancia que para la determinación de los honorarios que a continuación se calcularán se aplicará la normativa establecida por el referido decreto ley 8904/1977 por los trabajos profesionales que se devengaron con anterioridad a la vigencia de la ley 14.967, tomando en cuenta el criterio sentado en la materia por la Excma. SCBA., que sostuvo que cuando la labor profesional se llevó a cabo estando vigente el citado decreto ley,

habrán de utilizarse sus pautas y la unidad arancelaria allí instituida, cuyo quantum fue fijado mediante el Acuerdo N° 3871, dictado el día 25 de octubre del corriente (SCBA, "Morcillo, Hugo Héctor c. Provincia de Buenos Aires s/ Incensé. decreto ley 9020, 08/11/2917).

En atención a ello, se regulan los honorarios profesionales de la Dra. Romina Valeria Narváez (Tomo XII, Folio 133 del CAMdP) letrada patrocinante del accionante, por su actuación en estas actuaciones en la suma de pesos ... (\$ ...), más la de ... jus, sumas estas a las que deberán adicionarse los aportes de ley que prevé el art. 12, inc. a de la ley 6716 —t.s. (arts. 1255 y concs. del Cód. Civ. y Comercial, arts. 2, 10, 16, 54 y ccs. del decreto ley 8904/1977 art. 9 inc. l) Ley 14.967). y los de la Dra. Georgina Mercedes Gorosito, DNI ..., en la suma de ... jus.

Por ello, de los antes expuesto y conforme la normativa vigente, arts. 594 a 637 del nuevo Cód. Civ. y Comercial, arts. 33, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 12, 15, 36 y concordantes de la Constitución de la Prov. de Bs. As.; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, arts. 34, 36, 163, 827 inc. h del Cód. Proc. Civ. y Comercial fallo: I. Decretar la adopción simple, de la joven M. H., DNI ..., nacida el 21 de abril de 2003, en La Plata, Pcia. de Buenos Aires; nacimiento inscripto en fecha 20 de mayo de 2003 en Acta N° 368 A I; hija de doña M. E. H. DNI ..., respecto del adoptante Sr. R. O. S., DNI ... La presente sentencia de adopción tendrá efecto retroactivo al día 8 de febrero de 2017 fecha de interposición de la demanda. II. Disponer que el nombre y apellido de la joven será M. S., debiendo procederse a su inscripción en tal forma (art. 626 inc. d Cód. Civ. y Com. de la Nación). III. Imponer las costas a los peticionantes (art. 70 Cód. Proc. Civ. y Comercial). IV. Regular los honorarios de la Dra. Romina Valeria Narváez, T° XII, F° 133 del CAMDP, en la suma de pesos ... (\$ ...), y ... jus; todos con más los aportes de ley (art. 9,I inc. 3 ccts. de la ley 8904/77 mod. por Ley N° 11.593) y de la Dra. Georgina Mercedes Gorosito, DNI ... en la suma de ... jus (arts. 8, 9 y 10 Ley 14.967). V. Concédase el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la joven M. H. VI. Regístrese. Notifíquese y córrase vista al Ministerio Público Fiscal (art. 135 Cód. Proc. Civ. y Comercial). — *Andrea S. García Marcote*.